



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE:	YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO:	BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE:	Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, ocho (8) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC al considerar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, en base a los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante textualmente lo siguiente:

*"Primero: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, manifiesta al ilustre señor juez, que mediante acta de posesión señora Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, estado en audiencia pública de alcaldía municipal el día 23 de enero de 1998, en cargos de auxiliar de oficios varios hecha mediante decreto 007 de enero 14 de 1998, en su oficio N° 025-98 de 14 de enero de 1998 de Alcaldía Municipal De Candelaria – Atlántico.**

Segundo: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, narra al ilustre señor juez, que mediante gobernación del atlántico de la resolución 0126 de 2022, por medio de cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

*se termina un nombramiento provisional de la secretaria de educación departamental, Resuelve Primero: nombramiento en periodo de pruebas , nombrar en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al señor (a) Bibiana Carolina Paz Mejía, identificado con cedula ciudadanía N° 50940174, para desempeñar el cargos de carrera administrativa denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 22, de la planta de personal de la secretaria de educación de departamento de atlántico, actualmente asignado al establecimiento educativo oficial I.E. Carreto-Candelaria, del municipio de Candelaria, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.-**

Tercero: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, manifiesta al ilustre señor juez, que en el mismo acto administrativo de la resolución 0126 de 2022, de la gobernación del atlántico en Artículo Tercero: como consecuencia del nombramiento establece en el artículo primero del presente acto administrativo, el nombramiento del (de la) señor (a) Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, identificada con la cedula número 22.491.328, quien desempeñada el empleo denominado auxiliar servicios generales código 470, grado 22 de la planta de personal de la secretaria de educación departamental del atlántico, se entenderá declarado insubsistente automáticamente, una vez el señor (a) Bibiana Carolina Paz Mejía, identificado con cedula ciudadanía N° 50940174,tome posesión de empleo para cual fue nombrado.

Cuarto: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, narra al ilustre señor juez, que en la misma resolución que en el mismo acto administrativo de la resolución 0126 de 2022, de gobernación del atlántico, en las consideraciones, que el artículo primero de la resolución 8963 de 11 de noviembre de 2021, conforma la lista de elegibles para proveer veintiún (21) empleo con el código OPEC 71533 denominado auxiliares de servicios generales, código 470, grado 22 de secretaria de educación departamental figurando en la posesión N° 13 (la) señor (a) Bibiana Carolina Paz Mejía, identificado (a) con cedula ciudadanía N° 50940174.-

Quinto: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, manifiesta al ilustre señor juez, mediante orden medica imagenología de orden 21531 de fecha

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

2021 -10-30 de documento 224913228, paciente Yadith Rodríguez Rodríguez, de código 873420, descripción radiografía de rodilla AP lateral, cantidad 1, miembro derecho, observación densidad y mineralización ósea disminuida espacio femoro tibial disminuido, esclerosis de meseta tibial, afilamiento de espinas tibiales, osteofitos marginales bicondileos, rotula de localización habitual con disminución del espacio femoro rotuliano ligero edema de partes blandas, conclusión signos radiológicos de gonartrosis de rodilla derecha por médico Juan Fernando Salcedo Brand, dada por Unidad Médica San Vicente,

*Sexto: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, narra al ilustre señor juez, que mediante declaración jurada con fines extraprocesal dada día 10 de octubre de 2022 De La Notaría Única De Manatí- Atlántico, de Dagoberto Antonio Zarate Barraza, identificad 3.734.528 expida manatí- atlántico, que declaraciones que aquí se rinden versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente cuarto: los fines de nuestra declaraciones es para manifestar bajo gravedad de juramento que conocemos de vista trato y comunicación a la señora Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, identificada con la cedula número 22.491.328 expedida en Candelaria – Atlántico, y al padre Luis Ernesto Rodríguez García, identificada con la cedula número 845.277 De Candelaria – Atlántico, quien reside en corregimiento de Carreto – atlántico en la calle 5 N° 1-46, y por el conocimiento que tengo de él, me consta que tiene su cargos desde más de veinte (20) a su padre Luis Ernesto Rodríguez García, quien corresponde con su alimentación, medicina vestido.-**

Séptimo: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, manifiesta al ilustre señor juez, que he venido desempeños el cargo denominado auxiliares de servicios generales desde que fue nombrado mediante acta de posesión de la señora Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, estado en audiencia pública de alcaldía municipal el día 23 de enero de 1998, en cargos de auxiliar de oficios varios hecha mediante decreto 007 de enero 14 de 1998 , hasta el día 04 de octubre de 2022, en cual he venido vinculada desde hace veinticuatro (24) años de forma permanente e interrumpido con la gobernación del departamento del atlántico adscrito la secretaria de educación departamental.-

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

Octavo: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, narra al ilustre señor juez, que mediante que su desvinculado súbitamente del cargo que desempeña sin el otorgamiento de esta prestación social se le condenaría a sufrir un perjuicio irremediable expresado en la privación de los medios económicos para subsistir y sostener a su familia, debido a que su remuneración salarial mensual es la fuente pecuniaria que le garantiza este derecho humano - vital de primera generación, donde anexo cedula de ciudadanía de mi accionante que nació el día 08 de diciembre de 1966, donde se observa que tiene 50 años cumplido, el artículo 267 modificado , art, 37 ley 50 de 1990, modificado , art, 133, ley 100 de 1993, pensión después de 10 y 15 años de servicio, el trabajador no afiliado al sistema general de pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber labora para mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuo o discontinuos, anterior o posteriores a la vigencia de presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido del código sustantivo de trabajo decreto 2663 y 3743 de 1950, en aras de proteger los derechos y las garantías fundamentales de mi representado, tiene la obligación de conformidad con los artículos 13 y 125 de la Constitución Política.-

Noveno: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, manifiesta al ilustre señor juez, mediante escrito de la rectora de la institución educativa de carreto, donde notifica a la señora Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, identificada con la cedula número 22.491.328 expedida en Candelaria – Atlántico, que mediante resolución 0126 de 02 de febrero 2022 emanada por secretaria de educación del departamento de atlántico, fue nombrada en periodo de prueba la señora Bibiana Carolina Paz Mejía, en el cargo de auxiliare de servicios generales, quien desistió y en su lugar de acuerdo al orden de concurso de CNSC, se procede a nombrar en su lugar a la señora Luz Karime Mariano Manotas quien se presentó a esta institución educativa el día 4 de mes de octubre de año en curso para labora en el cargos de auxiliar de servicio general nombrado por la secretaria de educación de atlántico en periodo de pruebas resolución N° 2751 de 2022, dad Mg. Corina Algarín Quintero, identificada 32.878.331 de barranquilla, rectora, la accionante aparece firmando Yadith Rodríguez, sin número de cedula y solo la fecha del

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

*día 4 de octubre de 2022, y no se entregó copia de resolución por parte de rectora de la institución educativa de carroto, y parte de la secretaria de educación de atlántico, se le violó el debido proceso como estipula artículo 29 el debido proceso se aplicara a todas clase actuaciones judiciales y administrativa. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. De constitución De Política De Colombia 1991.-**

*Decimo: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, narra al ilustre señor juez, que según mediante certificación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA, que se encuentra afiliado desde 11/ 2003, hasta 09/ 2022, total semana para B Y P 981,43 De Colfondos, a nombre de afiliada accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, identificada con la cedula número 22.491.328 expedida en Candelaria – Atlántico. -**

Noveno: La accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, manifiesta al ilustre señor juez, estipula el decreto 498 de 2020 señala el deber de tener en cuenta el orden de protección de aquellos servidores público que se encuentra ad portas de salir de entidad, en virtud de concurso de mérito promovido por la comisión nacional de servicio civil "Artículo 2.2.5.3.2. orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden Parágrafo 2º, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, ante de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.2. acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los termino señalado en las normas vigente y la jurisprudencia sobre la materia.3 ostentar la condición de Prepensionada en los termino señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.4 tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. PARAGRAFO 3º cuando la lista de elegibles este conformado por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicado en otros empleos de carrera o temporales que se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

encuentre vacantes, y para los cuales cumplan requisito, en la respectiva entidad o en entidades que integran al sector administrativo

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

*"Primero: Solicito Al Ilustre Señor Juez, Que se vincule a la señora Bibiana Carolina Paz Mejía, identificado 50940174, por motivo fue nombrada en periodo de pruebas dentro de la carrera administrativa, toda vez que se hace necesario su intervención y se notifique dentro de la presente acción de tutela para que no se viole el debido proceso, y en consecuencia de su efecto en su lugar a la señora Luz Karime Mariano Manotas.-**

*Segundo: Solicito Al Ilustre Señor Juez, Que se declare procedente la acción de tutela sobre la protección de la violación a los derechos fundamentales del Derechos Al Trabajo, según establece el artículo 25, El Debido Proceso según el artículo 29, La Seguridad Social según artículo 48, Mínimo Vital según el artículo 53, A La Igualdad. De La Constitución Política De Colombia 1991, el articulo 64 subrogado, artículo 6º, ley 50 de 1990 modificado artículo 28, Ley 789 de 2002 terminación unilateral de contrato de trabajo sin justa causa del Código De Procedimiento Laboral Decreto Ley 2158 De 1948, a favor del accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, identificada con la cedula número 22.491.328 de Candelaria – Atlántico. -**

*Tercero: Solicito Al Ilustre Señor Juez, Que se ordene al Gobernación Del Atlántico De La Secretaria De Educación Departamental, que dentro de termino de 48 horas siguiente al sentencia del fallo de la acción de tutela, que se proceda el reintegro de la accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, identificada con la cedula número 22.491.328 de Candelaria – Atlántico, quien desempeñada el empleo denominado auxiliar servicios generales código 470, grado 22 de la planta de personal de la secretaria de educación departamental del atlántico.-**

Cuarto: Solicito Al Ilustre Señor Juez, y su vez se ordene al Gobernación Del Atlántico, De La Secretaria De Educación Departamental, para que se le reconozca y pague a todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

tenía derecho desde la fecha en la cual fue declara insubsistente y hasta el momento en que sea efectivamente incorporada a la nómina de la Gobernación Del Atlántico, adscrito a la Secretaria De Educación Departamental – Atlántico, a favor de accionante Yadith Yojana Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, identificada con la cedula número 22.491.328 de Candelaria – Atlántico, quien desempeñada el empleo denominado auxiliar servicios generales código 470, grado 22 de la planta de personal de la secretaria de educación departamental del atlántico.”

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Esta entidad rinde le informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

"En este punto es necesario señalar que, mientras estuvo vinculada como funcionaria de la Secretaría de Educación, la señora YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ no informó a esta entidad su condición de salud, lo cual se evidencia en el hecho de que su patología le fue diagnosticada con posterioridad a su desvinculación.

De igual manera, se observa que en varias oportunidades la Secretaría de Educación Departamental solicitó a los funcionarios con nombramientos provisionales que informaran y remitieran las evidencias que demostraran que cumplían con las condiciones para gozar de una estabilidad reforzada, a fin de realizar las acciones afirmativas correspondientes, manifestación que no materializo la accionante.”

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Manifiesta esta entidad en resumen que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, señala que el trámite adelantado por esa entidad corresponde a lo establecido en la normatividad aplicable a los concursos y a la competencia asignada a ese ente. Además, indica que la acción es improcedente por no ser el medio de defensa ordinario y agrega que la accionante no participó de la convocatoria que produjo su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la parte accionante por la desvinculación de su cargo con ocasión del desarrollo del concurso público de méritos adelantado mediante el sistema de carrera administrativa.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, con ocasión de la desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad la accionante en la primera entidad, producto del desarrollo de un concurso de méritos, por lo tanto, son susceptibles de ser sujetos pasivos en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la desvinculación de la parte accionante del cargo que ocupaba en la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, la cual se produjo mediante Resolución No. 2721 del 7 de septiembre de 2022, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a la concursante que optó por aceptar el nombramiento respectivo, esta circunstancia fáctica permite concluir que este requisito no se encuentra superado en la presente acción de tutela, pues resulta excesivo el término empleado para acudir a esta acción constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-253/20 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones contra actos administrativos:

***"Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos"*¹**

1. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente².

¹ Las consideraciones que se exponen en el presente acápite se retoman parcialmente de la Sentencia T-146 de 2019, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.

² Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

2. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos³ en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios⁴.

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

*En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual "(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:*

*"haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"⁵.*

³ Sentencias T-324 de 2015, M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

3. En la **Sentencia SU-355 de 2015**,⁶ este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte⁷.

⁶ M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

4. De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**⁸ concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

5. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. **La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo**

6. Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren "en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"⁹. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

⁸ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁹ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

7. En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad"¹⁰, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que "si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión"¹¹.

8. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario¹².

*Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**¹³, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que "se configu[ró] una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad"¹⁴. Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**¹⁵, la Sección Cuarta de esa*

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

¹² Véanse, entre otras, las siguientes decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2006-00717-01(17705); (ii) Sentencia de 3 de noviembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2008-00201-01 (17923); (iii) Sentencia de 26 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295); (iv) Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 76001-23-31-000-2005-04992-01(17223); y (v) Sentencia de 6 de diciembre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-02(15889).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de septiembre de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00193-01(19046).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo.

*Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**¹⁶, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual "impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio"¹⁷. En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado.*

Reiteración de jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud

Sentencia T-094/23

14. Si bien hay múltiples sujetos titulares de la estabilidad laboral reforzada, en esta providencia solo se hará referencia a la protección definida para los sujetos en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud por su relevancia en la resolución del caso concreto.

*15. En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de **debilidad manifiesta por motivos de salud** en el ámbito laboral cuando: "su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad"¹⁸. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una persona es titular*

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Sentencia SU-040 de 2018.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos¹⁹. Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.

En cuanto al primer presupuesto, en la Sentencia SU-087 de 2022 se recopilaron y sistematizaron algunas reglas establecidas previamente en la jurisprudencia de la Corte, así:

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral	(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido. (b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral. (c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico. (d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha

¹⁹ Estos presupuestos fueron retomados de la Sentencia SU-087 de 2022.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

	<i>enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL²⁰ tiene lugar antes del despido.</i>
<i>Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral</i>	<i>(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental.</i> <i>(b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad.</i> <i>(c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL.</i>
<i>Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral</i>	<i>(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0%.</i> <i>(b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico,</i>

²⁰ Pérdida de Capacidad Laboral.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

	<i>pero no a un tratamiento médico en sentido estricto.</i>
--	---

Con respecto al segundo presupuesto, en la misma Sentencia SU-087 de 2022, la Corte estableció que se acredita que el empleador tenía conocimiento de la condición de debilidad manifiesta del trabajador cuando:

- "1) [l]a enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria.*
- 2) El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien después del periodo de incapacidad solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral.*
- 3) El accionante es despedido durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral.*
- 4) El accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.*
- 5) El empleador decide contratar a una persona con el conocimiento de que tiene una enfermedad diagnosticada, que al momento de la terminación del contrato estaba en tratamiento médico y estuvo incapacitada un mes antes del despido.*
- 6) No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela.*
- 7) Los indicios probatorios evidencian que durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

incapacidades médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador.

Por el contrario, este conocimiento no se acredita cuando (i) ninguna de las partes prueba su argumentación; (ii) la enfermedad se presenta en una fecha posterior a la terminación del contrato; (iii) el diagnóstico médico se da después del despido; y (iv) pese a la asistencia a citas médicas durante la vigencia de la relación, no se presentó incapacidad o recomendaciones laborales como consecuencia de dichas citas médicas”²¹.

Finalmente, en lo que respecta al tercer presupuesto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se presume que el despido se dio a causa de la debilidad manifiesta del trabajador. Así las cosas, el empleador tiene la carga de la prueba en este escenario para demostrar que el despido obedeció a una justa causa y así desvirtuar dicha presunción²².

16. Ahora bien, el derecho a la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud se concreta en las garantías de protección especiales y diferenciadas que hacen parte del fuero de salud²³. Este se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual dispone que: “ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”²⁴. La misma disposición dicta que en caso de que el contrato de una persona en situación de discapacidad sea terminado sin la mencionada autorización, dicha persona tendrá: “derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario”²⁵. Si bien dicha norma solo menciona a las personas en situación de discapacidad, la jurisprudencia de este Tribunal ha hecho extensivo su alcance a toda persona que se encuentre en situación de debilidad manifiesta por razones de salud²⁶.

²¹ Sentencia SU-087 de 2022.

²² *Ibidem*.

²³ Sentencia T-195 de 2022.

²⁴ Ley 361 de 1997, artículo 26.

²⁵ Ley 361 de 1997, artículo 26.

²⁶ Sentencia T-195 de 2022.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el fuero de salud no solo comprende la indemnización descrita, sino que también incluye las siguientes garantías:

(i) la ineficacia del despido o de la terminación del contrato de trabajo que tenga como causa el estado o condición de salud del trabajador. Esta prohibición cubre la decisión de no renovar contratos a término fijo²⁷.

(ii) El derecho a permanecer en el empleo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral²⁸.

(iii) La obligación a cargo del empleador de solicitar autorización al inspector de trabajo para desvincular al trabajador, que de incumplirse tornará el despido o terminación del contrato ineficaz²⁹.

(iv) La presunción de despido discriminatorio, que implica que se asumirá que la desvinculación se dio a causa del deterioro en la salud del trabajador con fuero de salud³⁰. En este sentido, le corresponde al empleador demostrar que el despido no se dio con ocasión de dicha circunstancia, sino que obedeció a una justa causa o a una causa objetiva³¹.

La finalidad de que medie autorización del Ministerio de Trabajo para la desvinculación de un trabajador amparado con fuero de salud es brindar una medida de protección a un sujeto en situación de vulnerabilidad frente a una posible discriminación, sin cerrar la posibilidad de que el empleador pueda desvincularlo en caso de que se configure una causal objetiva³², pues no se trata de un derecho absoluto.

²⁷ *Ibídem.*

²⁸ *Ibídem.* Ver también sentencias T- 020 de 2021, SU-040 de 2018, T-664 de 2017 y T-188 de 2017, entre otras.

²⁹ Sentencia T-195 de 2022.

³⁰ Sentencias T-195 de 2022 y T-420 de 2015.

³¹ Sentencias T-195 de 2022, T-434 de 2020, SU-049 de 2017 y T-589 de 2017. La jurisprudencia constitucional ha establecido que esta presunción cubre la terminación o no renovación de los contratos a término fijo, lo cual significa que en estos casos el empleador también deberá solicitar la autorización del inspector del trabajo-

³² Sentencia T-002 de 2011.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

17. Ahora bien, una vez se comprueba la violación del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, existen múltiples remedios para el restablecimiento de los derechos del trabajador, los cuales fueron recogidos en la Sentencia T-195 de 2022 y corresponden a:

"(i) la ineficacia del despido, (ii) el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo de desvinculación, (iii) el reintegro del afectado, (iv) la capacitación para cumplir las tareas del nuevo cargo, de ser necesario, y (v) el pago de una indemnización equivalente a 180 días del salario (...)".

Con respecto a la procedencia y pertinencia del reintegro, la citada sentencia sintetizó las diferentes reglas establecidas en la jurisprudencia de la Corte, así:

"(i) [e]l reintegro sólo es procedente si, al momento de que la sentencia que lo ordena es proferida, el accionante desea regresar a su puesto de trabajo.

(ii) El empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador en un cargo que este pueda desempeñar y en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud.

(iii) El juez debe examinar en cada caso concreto si la medida de reubicación es fácticamente posible a partir de 3 elementos (a) el tipo de función que desempeña el trabajador, (b) la naturaleza jurídica del empleador y (c) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal.

*(iv) En caso de que la posibilidad de reubicación definitivamente exceda la capacidad del empleador, este tiene la obligación de (a) poner tal hecho en conocimiento del trabajador y (b) brindarle la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación."*³³.

³³ Sentencia T-195 de 2022.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

18. En resumen, una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta por su condición de salud si esta le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus funciones. Las personas que se encuentran en esta situación gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el cual implica, entre otras cosas, que sus contratos solo podrán terminarse por causales objetivas y deberá mediar autorización del Ministerio de Trabajo para que su desvinculación sea válida. En estas situaciones opera una presunción de despido discriminatorio, lo cual significa que el empleador es quién deberá probar que la desvinculación se dio por causas objetivas y no tuvo que ver con la condición de salud del trabajador. Y, en caso de que el trabajador no cumpla con dicha carga, procederá el reintegro del empleado, entre otros posibles remedios.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante quien tiene 52 años de edad, pretende por medio de este mecanismo subsidiario que se revoque la Resolución No. 2721 del 7 de septiembre de 2022, por medio de la cual la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, nombra en periodo de prueba a una concursante de la convocatoria Territorial 2019 - II proceso de selección 1344 OPEC 71533 cargo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 22, adelantada por la CNSC y el cual ocupaba la accionante en provisionalidad lo cual genera su desvinculación de la entidad accionada.

En tal sentido, como fue sustentado por la Corte Constitucional, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para debatir la legalidad del acto administrativo y la actuación administrativa correspondiente que condujo a su desvinculación del ente accionado.

En razón de lo anterior, el despacho considera que el amparo solicitado resulta improcedente. En este caso, es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en revocar la actuación administrativa llevada a cabo por el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION, al considerar la accionante que se encontraba cobijada con fuero de estabilidad laboral por su estado de salud.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

Así las cosas, las pretensiones de la parte accionante pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que la actora considera contrario al debido proceso entre otros derechos fundamentales.

Los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable a la parte actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa objeto de reproche.

En cuanto a la eficacia del medio judicial ordinario, es necesario resaltar que las medidas cautelares implementadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso. Por tanto, la parte actora puede acudir a este mecanismo si considera que la actuación administrativa correspondiente al concurso público de méritos pudo ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, la parte accionante no demostró a través de los distintos medios de prueba contemplados en el estatuto adjetivo, que la actuación administrativa cuestionada le ocasionaran un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables.

Debe tenerse en cuenta que la accionante no justifica la tardanza en la interposición de la acción de tutela después de dos años en que le fue comunicada la primera Resolución y año y medio desde la expedición del segundo acto administrativo que produjo su desvinculación del cargo que ocupaba en el ente accionado.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Si bien es cierto que la accionante tiene algunas enfermedades, no es menos cierto que las mismas no son de tal magnitud que le impidieran desempeñar sus funciones laborales durante el tiempo que estuvo laborando ante la entidad accionada, al igual que la realización de actividades comunes en su vida cotidiana, pues en los documentos adjuntos únicamente se aportó copia del resultado de un diagnostico de imagen radiológico practicado a la actora en el año 2021, no se demostró así mismo que el ente accionado tuviera conocimiento de las patologías sufridas por la accionante, tampoco se estableció detalle alguno respecto a la afectación de su salud o impacto de las patologías en su desarrollo personal, social y familiar.

Por último, hay que aclarar que la razón de su desvinculación por parte del ente accionado del cargo que ocupaba en provisionalidad, obedece a una causal objetiva como consecuencia de la provisión de la vacante mediante el sistema de carrera administrativa con motivo del desarrollo del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO– Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II, adelantado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales derecho fundamental al trabajo, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, y protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por YADITH

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: YADITH YOJANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADO: BIBIANA CAROLINA PAZ MEJIA y demás miembros de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 71533 cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 de la Convocatoria Territorial 2019-II Proceso de selección 1344 Departamento del Atlántico, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
APODERADO ACCIONANTE: Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA

YOJANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb6c2dfe8dc440cef4bbe6088bf762075696851b89c556606d8dd526eb0063**
Documento generado en 08/05/2024 09:49:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>